



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

--- RESOLUCIÓN: 124 (CIENTO VEINTICUATRO)

--- **VISTO** para resolver el toca 129/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que declaró procedente la Acumulación de los autos del expediente 850/2023, relativo al Juicio de Divorcio Sin Causa, promovido por el apelante en contra de ***** , al diverso 740/2023, relativo a la misma acción, interpuesta por ésta en contra de aquél, tramitados el primero ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar y el último ante el Juez Cuarto Familiar, ambos del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira; y,-----

-----RESULTANDO-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución impugnada, concluyó textualmente con los puntos resolutiveos siguientes:

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO la ACUMULACIÓN DE AUTOS peticionada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar de éste Distrito, en virtud de haber resultado fundados y procedentes los argumentos que soportan su solicitud; en consecuencia:-----

--- SEGUNDO.- Se decreta la acumulación de los autos del presente expediente 0850/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por el C. ***** , en contra de ***** ; al diverso 0740/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por la C. ***** , en contra de ***** , tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de éste distrito judicial, en virtud de que el litigio más moderno, deberá acumularse al más antiguo, como lo establece el numeral 83 del Código de

Procedimientos Civiles, para que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y se decidan por una misma sentencia.-----

--- TERCERO.- Remítanse los autos del presente expediente 850/2023, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar de éste Segundo Distrito Judicial en el Estado, para efecto de que los autos acumulados a su diverso expediente 740/2023 y se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan y se decidan por una misma sentencia, previa razón de baja que se imponga en el Libro de Gobierno sobre el asunto radicado ante este Juzgado.-----

--- CUARTO.- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el pleno del consejo de la judicatura en el acuerdo general 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-----

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a las partes, inconforme ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicado el presente toca el treinta (30) de noviembre de los corrientes, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El disconforme ***** , mediante escrito presentado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

toca a fojas 10 a la 12, expresó textualmente el siguiente motivo de inconformidad:

AGRAVIOS

*“UNICO.- La resolución aquí recurrida contraviene a derecho y vulnera los dispositivos 2, 4, 5, 79, 83, 84, 85, 108, 112, 113, 115, del código de procedimientos civiles, toda vez declara la procedencia de la acumulación de autos concretamente que este expediente se acumule al diverso expediente 740/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre divorcio incausado promovido por la C. ***** en contra de *****”, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar del segundo distrito judicial, lo cual resulta contrario a derecho, ya que en autos se advierte que el estado procesal de los autos, es un factor determinante para establecer si procede o no la acumulación decretada en autos, ya que por disposición de la ley de la materia se establecen los siguientes supuestos para su procedencia, como a continuación se precisa:*

Dispone el código de procedimiento civiles en su numeral 81.- que “La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva;”presupuesto que está sujeto a diversas particularidades, como lo es que quien solicite la acumulación, lo deberá de realizar en cualquier estado en el que se encuentre el juicio hasta antes que se dicte sentencia, es decir mientras no haya sentencia dictada se puede solicitar la acumulación, aspecto que en este proceso si bien se formuló tal solicitud, la misma se admitió y se le dio el tramite respectivo, más sin embargo con fecha 6 de septiembre del 2023, se dictó la sentencia de divorcio, lo que implica estimar que la acumulación solicitada quedo sin materia, ya que media sentencia que obstaculiza el trámite de la acumulación de procesos, ya que el objetivo de este presupuesto es que se dicte una sola sentencia, lo cual aquí ya se ha dictado, entonces el objetivo de la acumulación ya deviene sin materia, ya que como se ha dicho en este juicio se ha dictado la sentencia correspondiente, de ahí que haya dejado de existir o materializarse el supuesto de la acumulación, ya que media

sentencia que impide que se actualice tal presupuesto de acumulación y de donde deriva la improcedencia de la misma, No obstante lo anterior, cabe mencionar que la acumulación solicitada versa sobre una misma acción, que cuya naturaleza pudo ser resuelta en el diversos juicio, sin la necesidad de acumularse los expediente, toda vez que no cambia la acción pretendida, como lo es a declarativa de extinción de matrimonio, y en cuanto a los respectivos convenios, que pueden ser analizados en la vía incidental correspondiente, inclusive la misma demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda, incluso también oferto su propuesta de convenio, lo que impone establecer que existió de su parte sumisión expresa al órgano jurisdiccional que la mando llamar, entonces si la finalidad de la acumulación es que se dicte una sentencia respecto de las acciones cosas, a la fecha resulta imposible considerarse una acumulación, ya que se ha dictado sentencia, mismas que era el objeto de ambos litigantes, y lo relativo a las propuestas el mismo juzgador del conocimiento puede resolver al respecto, ya que la finalidad de ambos juicios sería lo mismo, máxime que el suscrito soy ajeno aquel diverso procedimiento, ya que nunca se me ha emplazado, el hizo del conocimiento, y que suponiendo sin conceder de haber sido emplazado, el suscrito me hubiera sometido a la jurisdicción del diverso juzgador, lo que no ocurrió ya que no se emplazó y por el contrario aquí se notificó a mi contraria quien dio contención y como consecuencia de ello concluyo con el dictado de la sentencia, así que en este orden de ideas no se vulnera ningún derecho, ya que el objetivo de los juicio en primer momento es la declarativa de la extinción del vínculo marital el cual ya se dio, sin que ninguna de las partes haya sido afectada en su derechos respecto de este fallo mencionado, quedando únicamente en suspenso lo relativo a las propuestas que se pueden dilucidar en este mismo juicio sin necesidad de acumularse al diverso señalado ante el Juzgado Cuarto Familiar., de ahí que tampoco se reúnan los supuestos que impone el artículo 79 del código procesal civil. Entonces, este Ad quem deberá de resolver el presente medio de impugnación y en declarar la improcedencia de la acumulación de procesos en base a los razonamiento ante,mencionados, aunado a que el estado procesal ya no



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

permite la acumulación de autos, debiéndose de continuar el trámite de este juicio ante este órgano jurisdicción primario que resolvió el juicio que nos ocupa.

*Por último es importante mencionar lo siguiente: Con fundamento en lo que dispone el Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, solicito a esta respetable autoridad que al advertirse el conocimiento y existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa por parte de la titular en funciones del Juzgado 4° de lo Familiar de 1a Instancia, solicito de su Señoría se de vista al Consejo de la Judicatura para efectos de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior en virtud de que como se advierte de mi escrito presentado ante este Juzgado con fecha 12 de septiembre del año en curso, donde se acompañan 5 fotografías a color de las capturas de pantalla de chats de conversaciones de "watsapp" del contacto de la licenciada ***** Abogada inicial de la hoy demandada *****, que provienen del teléfono móvil de la citada demandada, y que además estas personas la abogada y la hoy demandada, se confabularon para la consumación de un hecho ilícito, ya que se advierte que tenían un vínculo con la Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones del Juzgado 4° Familiar de 1a Instancia licenciada ***** con la cual habían logrado pactar que esta las favoreciera a sus intereses, dentro del expediente número 740/2023, radicado en el Juzgado 4° Familiar, de ahí es el marcado interés de este último Juzgado, para insistir sobre la acumulación del expediente del Juzgado 1o Familiar No. 850/20223, al expediente 740/2023 del 4° Familiar, y además que los actos en mi perjuicio que pueden considerarse una falta administrativa, se derivan también de la captura de pantalla de la transferencia del importe solicitado por la Licenciada ***** a su cliente la C. *****, quien al estar de acuerdo con dichos actos a todas luces ilícitos, llevó a cabo la transferencia de la cantidad señalada en escrito de referencia, por lo tanto solicito se inicien las investigaciones respectivas y se finquen las responsabilidades administrativas que en Derecho correspondan, a la titular habilitada en funciones del Juzgado 4° Familiar.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, 4, 66, 68 bis, 88, 908 fracción III, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 933, 936, 939 fracción IV, 946 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles.”.

--- **TERCERO. Estudio.** El único agravio expuesto por el apelante es esencialmente fundado.-----

--- Para llegar a la conclusión que antecede es necesario realizar algunas precisiones en relación con la acumulación decretada procedente por el juez de primera instancia.-----

--- Así, se tiene que por oficio 4239/2023, de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), enviado por la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, hizo del conocimiento del juez de origen (Juez Primero Familiar de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial), que en el diverso Expediente 740/2023 había dictado en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) resolución de acumulación de autos y se le requiere para que remita a aquél juzgado Cuarto el expediente 850/2023 a fin de adherirse el más moderno al más antiguo y estar en condiciones de dictar una sola sentencia que decida ambas acciones.-----

--- Ante tal evento, el juez de primer grado dictó el auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual admitió dicha solicitud en la vía incidental con suspensión del procedimiento y ordenó dar vista con ello a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.-----

--- Así al dictar la resolución impugnada, el juez la declaró procedente tal solicitud del Juzgado Cuarto Familiar, sustentando su determinación en que conforme a la fracción I del Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, en ambos procedimientos existe identidad de personas y de cosas, al advertir que la cosa litigiosa es



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la disolución del vínculo matrimonial entre los contendientes y sus consecuencias inherentes al mismo, las cuales señala, deben resolverse en definitiva en la aprobación o desaprobación de las propuestas de convenio, es decir, que ambos asuntos deben decidirse en una misma sentencia; y porque además el litigio más moderno debe acumularse al más antiguo de acuerdo con el numeral 83 de la codificación señalada, para que los autos acumulados se sigan sujetando al juicio al que se acumulan y se decidan por una misma sentencia.-----

--- Con el objeto de controvertir tales consideraciones el disidente hace valer el único agravio previamente transcrito, el cual se estima esencialmente fundado.-----

---- En efecto, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles establece que la acumulación de autos procede:

- I. Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas aun cuando las acciones sean distintas;
- II. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas son diversas;
- III. Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;
- IV. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro, y,
- V. En los casos determinados expresamente por la ley.

--- Alega el apelante, que la resolución impugnada le causa agravio, ya que la etapa procesal de los autos es un factor determinante para saber si procede o no la acumulación, que conforme a lo establecido por el Artículo 81 del Código Procesal Civil la acumulación se pida en cualquier estado del juicio antes del dictado de la sentencia pero en este juicio la sentencia se dictó el seis (6) de septiembre de dos mil

veintitrés (2023), quedando por tanto sin materia la acumulación; que es cierto que la acumulación pedida versa sobre una misma acción pero que por su naturaleza pudo ser resuelta en diverso juicio sin necesidad de acumularse los expedientes porque no cambia la pretensión que es el divorcio; que inclusive la misma demandada compareció a este juicio 850/2023 dando contestación a la demanda, ofreciendo su propuesta de convenio, existiendo de su parte una sumisión expresa; que entonces, si la acumulación de los juicios es que se dicte una sola sentencia, al dictarse en este juicio la acumulación no procede y lo relativo a las consecuencias inherentes al convenio éstos pueden ser resueltos por el mismo juez que ya dictó la sentencia, máxime, alega, que es ajeno a aquél procedimiento 740/2023, ya que no ha sido emplazado a juicio, y en el caso particular en este juicio ya se dictó sentencia y sólo está pendiente resolver sobre las cuestiones inherentes a las propuestas de convenio que se pueden decidir en este mismo juicio sin necesidad de acumularse al diverso 740/2023.-----

--- Lo anterior es esencialmente fundado.-----

--- Se estima de esta manera, pues efectivamente, no hay duda que en el caso particular existe identidad de personas y de cosas, pues en ambos expedientes 740/2023 y 850/2023, se tramita similar juicio de Divorcio Sin Causa, el primero promovido por ***** en contra del ahora apelante ***** , y el segundo promovido por éste en contra de aquella; sin embargo, como lo alega el apelante, en este procedimiento el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se dictó sentencia, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los contendientes, así



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

como el régimen de sociedad conyugal que existía en el matrimonio, dejando expedito el derecho de las partes para que en cuanto al convenio y contrapropuesta de convenio lo dirimieran en la vía incidental conforme lo señala el Artículo 251 del Código Civil; de ahí que, como lo hace notar el disidente, si en este procedimiento ya se dictó sentencia de divorcio y sólo se encuentra pendiente lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio, la acumulación deberá declararse improcedente, debiendo continuarse la tramitación de este juicio 850/2023 hasta su total conclusión; siendo relevante para resolver en la manera en que se hace, el hecho de que en el procedimiento seguido ante la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar expediente 740/2023, del contenido de la resolución dictada en tal juicio de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), consta que en tal procedimiento el ahora apelante aún no ha sido emplazado, y del contenido de este juicio 850/2023 aparece que la litis entre las partes ya se encuentra integrada, ya se dictó sentencia y sólo se encuentra pendiente resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, lo que deberá de hacerse conforme lo señala el artículo 251 del Código Civil, y en su momento procesal oportuno deberá declararse sin materia aquel procedimiento 740/2023, porque a ningún fin práctico conduciría llevar aquél procedimiento cuando en este ya se dictó sentencia de divorcio y se dejaron para la vía incidental la solución de los aspectos inherentes al matrimonio, actualizándose desde luego la causa de improcedencia de la acumulación en términos de los artículos 78 y 81 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la siguiente tesis por contradicción de criterios PC.I.C. J/14 C (10a.), consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 2009943, que dice:

ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.

En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

--- Lo anterior aunado al hecho de que en la resolución de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en aquél expediente 740/2023, además, de otros aspectos, se tomó como sustento que dicho juicio es más antiguo que el 850/2023, pero no se expusieron las razones que dieron origen a tal apreciación, es decir, no se precisó porqué aquél procedimiento es más antiguo que el 850/2023, siendo esto también una causa eficaz para declarar improcedente la acumulación.-----

--- En relación con lo expuesto al final del agravio, consistente en actos posiblemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos del juzgado de origen; se le dejan a salvo los derechos para que de considerar la comisión de la falta administrativa que precisa, realice lo conducente ante la autoridad facultada para conocer y sancionar tal aspecto, que lo es el Consejo de la Judicatura de este Tribunal, conforme lo señalan los artículos

110 y 111 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- Consecuentemente, ante lo fundado del único agravio propuesto por el recurrente, deberá revocarse la resolución impugnada, para que en esta se diga que no ha procedido la acumulación de autos peticionada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, debiendo levantarse la suspensión del procedimiento decretado en el expediente 850/2023 por auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y continuarse el juicio por sus demás trámites legales.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El único agravio esgrimido por el apelante ***** resultó esencialmente fundado.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta Altamira, en el Expediente 850/2023, para quedar de la siguiente manera:

--- **PRIMERO.-** No ha procedido la acumulación de autos peticionada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial.

--- **SEGUNDO.-** Se levanta la suspensión del procedimiento decretado por auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), debiendo continuarse el juicio por sus demás trámites legales.

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 124(ciento veinticuatro) dictada el (15 DE DICIEMBRE DE 2023) por esta Sala, constante de 13(trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.